

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

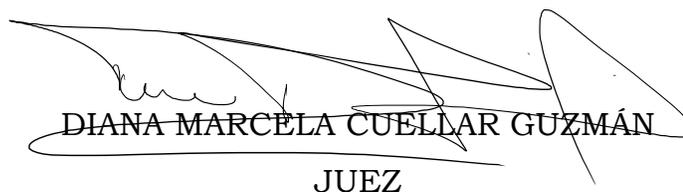
Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001 y como quiera que el poder se otorgó para presentar una demanda de “incumplimiento de contrato de arrendamiento de local comercial”, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 38 ibídem, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la conciliación debe involucrar a todos los arrendadores y arrendatarios, pues en la “mediación” allegada no se encuentra involucrado el demandante EFRAÍN SÁNCHEZ VÁSQUEZ ni el demandado RODOLFO PEÑA GÓMEZ, con quienes no se ha cumplido el requisito de procedibilidad antes mencionado.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, como quiera que el mismo no acreditó el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso, ni se aportó la presentación personal del poder por parte de LUZ ADRIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

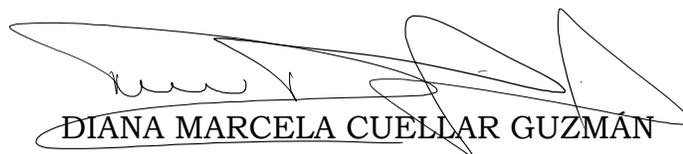
Previamente a calificar la demanda de reconvencción presentada, se REQUIERE a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto:

1º) Informe si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte del envío de dicho documento por parte del demandado a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2.020, de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

2º) Acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 ibídem.

Lo anterior, so pena de NO SER TENIDOS EN CUENTA los escritos presentados por el doctor ARMANDO CAMACHO CORTÉS.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados GILBERTO LÓPEZ SIERRA y MARÍA DE JESÚS CONTRERAS CÁRDENAS en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La notificación del mandamiento de pago a los ejecutados GILBERTO LÓPEZ SIERRA y MARÍA DE JESÚS CONTRERAS CÁRDENAS se efectuó mediante aviso el 14 de enero del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hicieran.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (pagarés), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, proferido por este Juzgado, en contra de GILBERTO LÓPEZ SIERRA y MARÍA DE JESÚS CONTRERAS CÁRDENAS.

SEGUNDO: CONDENAR los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho que debe

pagar el ejecutado GILBERTO LÓPEZ SIERRA la suma de \$670.000,00 Moneda Legal y como agencias en derecho que deben pagar los ejecutados GILBERTO LÓPEZ SIERRA y MARÍA DE JESÚS CONTRERAS CÁRDENAS la suma de \$160.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior determinación al secuestre CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MONTENEGRO, a fin de hacer entrega, a la mayor brevedad posible, al ejecutado WILMAR FABIÁN PANTANO BERNAL del bien a él encomendado, procediendo a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días.

CUARTO: Sin condena en costas de acuerdo a lo acordado con las partes, por ende, todos los gastos en que se incurra para el levantamiento de las medidas cautelares y honorarios definitivos del secuestre correrán a cargo del ejecutado.

QUINTO. DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte ejecutada con las constancias del caso.

SEXTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,
(2)



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2018-00121
Demandante: Luis Antonio Rodríguez Garzón
Demandado: Wilmar Fabián Pantano Bernal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Para los fines legales a que haya lugar, TÉNGANSE EN CUENTA las copias del embargo y secuestro allegadas por este mismo despacho, que obran a folios 5 y siguientes y dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha proferido en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Divisorio No 2021-00113
Demandante: Rafael María León Romero
Demandado: María Teresa León y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Allegada la constancia de inscripción de la demanda, por secretaría librese el despacho comisorio a que se refiere el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2.021.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ